

## Síntesis del SUP-JE-112/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue correcto que la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fuera tramitada y resuelta a través de un procedimiento especial sancionador?

### HECHOS

Diversos actores políticos denunciaron a Movimiento Ciudadano, a su candidato a la gubernatura y a la empresa Generando Ventas por infracciones en materia de fiscalización. El Consejo General del INE determinó sancionar a los denunciados y ordenar una vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo procedente respecto de la posible violación a la normativa electoral local por parte de la empresa Generando Ventas. La determinación fue revocada por la Sala Superior y, en lo que aquí interesa, la dejó intocada, al dar vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En acatamiento a la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del INE emitió una nueva resolución y reiteró la vista a la Comisión Estatal, la cual integró el expediente del Procedimiento Especial Sancionador local PES-928/2021. Una vez sustanciado el expediente, la autoridad administrativa electoral determinó remitirlo al Tribunal local.

El cuatro de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó sentencia en el expediente PES-928/2021, en la que determinó sancionar a la empresa Generando Ventas por haber realizado aportaciones prohibidas a la campaña de Movimiento Ciudadano. En esa misma fecha, se le notificó personalmente al recurrente sobre la sentencia.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

- No realizó aportaciones a la campaña del entonces candidato, sino que las publicaciones se hicieron como un ejercicio periodístico, amparado por sus garantías de libertad de expresión y de empresa.
- La vía procesal no es la correcta, porque lo que se debió haber instruido era un procedimiento ordinario sancionador y no un procedimiento especial sancionador, como indebidamente lo realizó la autoridad administrativa electoral.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Son ineficaces los agravios planteados por la parte promovente relacionados con que existió un error en la vía en la que se tramitó la vista, porque en la Ley Electoral local vigente la autoridad competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador es el Tribunal local.
- Con independencia de la vía propuesta para dar cumplimiento a la vista, no se causó perjuicio a la parte promovente.
- La legislación electoral aplicable al caso es la vigente, al momento de llevar a cabo cada uno de los actos procesales.
- No se combaten frontalmente las consideraciones por las que el Tribunal local determinó que se configuraba la infracción.

Se **confirma** la  
sentencia  
impugnada.



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-112/2022

**PROMOVENTE:** GENERANDO  
VENTAS S. DE R. L. DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO  
COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós

**Sentencia** mediante la cual se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente **PES-928/2021**. Esta decisión se sustenta –esencialmente– en que: *i)* la pretensión del promovente –en el sentido de que el procedimiento sancionador sea resuelto por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León– es inviable, porque –de conformidad con la normativa vigente– el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional competente para resolver los dos tipos de procedimientos sancionadores, además de que se respetaron las garantías esenciales del procedimiento, y *ii)* se limita a señalar que las publicaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión, con lo cual propiamente no se controvierten las consideraciones por las que el Tribunal local determinó que se configuraba la infracción, consistente en aportación por ente prohibido, la cual se basó en una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que es definitiva y firme.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	9
6.1. Planteamiento del problema .....	9
6.2. Los agravios relativos a que existió un error en la vía para la tramitación del procedimiento sancionador la vista son ineficaces.....	12
6.3. Ineficacia del agravio relativo a que las publicaciones se realizaron en ejercicio de las libertades de expresión y de empresa .....	15
7. RESOLUTIVO .....	18

## GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Director Jurídico:</b>	Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<b>Generando Ventas:</b>	Generando Ventas S. de R. L. de C. V.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Nuevo León. Diversos actores políticos denunciaron a MC, a su entonces candidato, Samuel Alejandro García Sepúlveda, y a la persona moral Generando Ventas, por la presunta aportación de entes prohibidos y por la omisión de reportar egresos en el marco de la campaña electoral, por concepto de diversas publicaciones en medios de comunicación impresos, propiedad de la empresa.
- (2) El Consejo General de INE dictó una resolución en el sentido de sancionar al partido político y ordenó dar vista a la CEE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera sobre la probable violación a la normativa electoral local, con respecto a la empresa Generando Ventas. La determinación fue impugnada ante esta Sala Superior, quién revocó la resolución, pero mantuvo lo relativo a la vista a la CEE.
- (3) En acatamiento a la vista realizada por el Consejo General del INE, la CEE inició un procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, el Tribunal local determinó sancionar económicamente a la empresa Generando Ventas, por la comisión de la infracción consistente en aportaciones de una persona moral a una campaña electoral; es decir, aportación de un ente prohibido.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Nuevo León para la renovación de la gubernatura, de entre otros cargos.
- (5) **2.2. Presentación de las quejas.** Los días treinta de abril; once y diecinueve de mayo, y ocho de junio de dos mil veintiuno, Mauricio Sandoval Mendieta, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA presentaron respectivos escritos de queja en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda de MC y de la empresa Generando Ventas, por la presunta comisión de infracciones consistentes en aportaciones de entes prohibidos y la omisión de reportar egresos, por concepto de diversas publicaciones en los medios de comunicación, propiedad de Generando Ventas.
- (6) **2.3. Resolución de las quejas.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1228/2021, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/197/NL y acumulados. En la resolución se determinó, de entre otras cosas, sancionar económicamente a MC por recibir aportaciones de un ente prohibido y dar vista a la CEE para que determinara lo que en Derecho procediera con respecto a la posible configuración de una violación a la normativa electoral local.
- (7) **2.4. Interposición de recursos de apelación.** El veintiséis de julio, los partidos políticos MC y MORENA interpusieron, ante esta Sala Superior, recursos de apelación en contra de la resolución identificada en el punto previo.
- (8) **2.5. Emisión de una sentencia.** El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó la sentencia SUP-RAP-183/2021 y acumulados, en la que determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE analizara nuevamente las notas denunciadas y, en su caso, modificara el monto de las aportaciones realizadas por personas morales, reindividualizara la sanción y dictara una nueva resolución en la que valorara todas las notas periodísticas. En la resolución, la vista a la CEE no fue materia de revocación.
- (9) **2.6. Emisión de una resolución en cumplimiento.** El veinte de octubre siguiente, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1610/2021,

en la que determinó, en lo que interesa, la existencia de aportaciones por personas morales y reiteró la vista a la CEE para que determinara lo procedente con respecto a la probable transgresión a las disposiciones electorales locales que prohíben la injerencia económica de dichos entes.

- (10) **2.7. Instauración de un procedimiento especial sancionador local.** El veintiséis de octubre, la autoridad administrativa local, en atención a la vista, integró el expediente PES-928/2021 y, después del trámite correspondiente, lo remitió al Tribunal local.
- (11) **2.8. Emisión de una resolución en el expediente PES-928/2021.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó una resolución en la que declaró existente la infracción por la aportación de ente prohibido a una campaña electoral, atribuida a la empresa Generando Ventas y le impuso una sanción económica.
- (12) **2.9. Promoción del juicio electoral.** El once de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano Roberto Rojas Pérez, en representación de la empresa Generando Ventas, promovió un juicio electoral en contra de la sentencia identificada en el punto anterior. Una vez recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JE-112/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente.

### **3. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El asunto se vincula con un procedimiento sancionador derivado de una denuncia por la utilización de recursos provenientes de entes prohibidos en el contexto de las campañas para la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León, específicamente con una decisión en la que se sancionó a la empresa Generando Ventas.
- (14) La competencia tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para



la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (15) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.<sup>1</sup> En consecuencia, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

#### 5. PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 10, 12 y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (17) **5.1 Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (18) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales deben tramitarse acorde con las reglas generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previstas para los diversos juicios y recursos que contempla el propio ordenamiento.
- (19) Con base en lo anterior, es necesario definir el momento en el que se le notificó al promovente sobre la sentencia recurrida, o bien, en el que tuvo conocimiento de esta.

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

- (20) El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>2</sup> establece que los medios de impugnación previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución que se impugna, o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en esa ley.
- (21) En el artículo 325 de la Ley Electoral local se establece que las notificaciones se harán personalmente o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Por otra parte, el artículo 359 del mismo ordenamiento dispone que las notificaciones **surtirán sus efectos el mismo día de su realización.**
- (22) En el caso concreto, el promovente impugna la resolución emitida el cuatro de mayo pasado por el Tribunal local, en el Procedimiento Especial Sancionador PES-928/2021, por la cual determinó sancionarlo.
- (23) De las constancias que integran el expediente, en específico de la cédula de notificación personal<sup>3</sup>, se advierte que el **cuatro de mayo**, un actuario del Tribunal local se presentó en el domicilio señalado por el recurrente al responder al emplazamiento, practicando la diligencia de notificación con **Roberto Rojas Pérez**, en su carácter de representante legal de la empresa Generando Ventas.<sup>4</sup>
- (24) De lo anterior, cabe concluir que el funcionario del Tribunal local procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Electoral<sup>5</sup>. De manera que la diligencia practicada en el domicilio señalado por el promovente y las constancias que obran en el expediente son suficientes para considerar que la sentencia le fue debidamente notificada al actor **el cuatro de mayo**. Por lo expuesto y con base en la reglamentación aplicable y a los hechos expuestos, se considera que **la notificación de la sentencia**

---

<sup>2</sup> “Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**”. (Énfasis añadido).

<sup>3</sup> La cual constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Véase el cuaderno accesorio II, hojas 1024 y 1025.

<sup>5</sup> La disposición señalada establece lo siguiente: “Las cédulas de notificación personal deberán contener la transcripción íntegra de la resolución o sentencia que se notifica, debidamente requisitada que sea; además especificará el lugar, hora y fecha en que se hace, el nombre de la persona con quién se entiende la diligencia, y el nombre y la firma del actuario o notificador”.



**controvertida practicada personalmente al promovente surtió efectos el mismo día en que se realizó; es decir, el cuatro de mayo**

- (25) En segundo lugar, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para promover el juicio. En el caso concreto, es aplicable lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios<sup>6</sup>. Es un hecho notorio que el proceso electoral local ordinario en el estado de Nuevo León dos mil veinte-dos mil veintiuno finalizó el pasado treinta de octubre con la resolución que emitió esta Sala Superior, mediante la cual confirmó, de entre otras cuestiones, la declaración de validez de la elección de la gubernatura del estado de Nuevo León. También es un hecho notorio que el candidato ganador rindió protesta del cargo el cuatro de octubre siguiente.
- (26) Por tanto, en el cómputo para la presentación de la demanda del juicio electoral no deben considerarse los días inhábiles, porque el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral en curso, por lo que no existe riesgo de alterar alguna de las etapas que lo integran ni la definitividad de cada una de ellas sirve de criterio orientador, según lo sostenido en la Jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ESTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**<sup>7</sup>
- (27) En el mismo sentido, en el artículo 323 de la Ley Electoral local<sup>8</sup>, se establece que, para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos

---

<sup>6</sup> El artículo establece lo siguiente: "2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley. [...]"

<sup>7</sup> La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a este, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de estas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?i=Jurisprudencia,1/2009-SR11>

<sup>8</sup> **Artículo 323.** Para los efectos de la parte tercera de esta Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Solo para los efectos de los recursos procedentes entre dos procesos electorales los días hábiles serán los



electorales, serán considerados como días hábiles los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Al respecto, el primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Superior emitió el Acuerdo General 8/2021, en el que estableció los días que se consideran como inhábiles para el Poder Judicial del Estado, encontrándose de entre ellos el **cinco de mayo**.

- (28) Asimismo, esta Sala Superior determinó, en la Jurisprudencia 16/2019, de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**; que si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito en el que se hace valer un medio de impugnación no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de un medio de impugnación, esos días no deben incluirse para en el cómputo que se realice para determinar la presentación del escrito de impugnación<sup>9</sup>, como sucede en el caso.
- (29) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que, en el cómputo del plazo de cuatro días para presentar el juicio electoral, no se debe tomar en cuenta el día cinco de mayo, por ser considerado como inhábil por el Tribunal local; ni los días siete y ocho del mismo mes, por ser sábado y domingo, respectivamente. Por tanto, el plazo de cuatro días para presentar el juicio electoral, contando a partir del día hábil siguiente al cuatro de mayo, transcurrió del viernes seis al miércoles once de mayo.
- (30) El escrito de demanda se presentó ante la Sala Monterrey el último de los días señalados, como se aprecia en el sello de recepción que aparece en el escrito del medio de impugnación, por lo cual debe considerarse como oportuno.<sup>10</sup> Por tanto, se cumple con este presupuesto procesal.

---

determinados por la legislación Procesal Civil y los acordados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

<sup>9</sup> Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contraponen a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** **INTERRUMPE EL PLAZO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2013&tpoBusqueda=S&sWord=43/2013>



- (31) **5.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** El ciudadano Roberto Rojas Pérez es el apoderado general de la parte actora, de conformidad con el instrumento notarial integrado al expediente y considerando que ese carácter le fue reconocido en el procedimiento sancionador que motivó la sentencia controvertida. La persona moral cuenta con interés jurídico, debido a que acude a reclamar una sentencia a través de la cual se determinó que cometió una infracción electoral y se le impuso la sanción correspondiente.
- (32) **5.4. Definitividad.** Se satisface este requisito porque se impugna una sentencia definitiva dictada por el Tribunal local, en contra de la cual la normativa aplicable no contempla ningún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del problema

- (33) La controversia tiene su origen en el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Nuevo León. Mauricio Sandoval Mendieta, en su calidad de ciudadano, el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, presentaron quejas en contra de MC, su entonces candidato a la gubernatura, Samuel Alejandro García Sepúlveda, y de la empresa Generando Ventas, por la presunta comisión de infracciones en materia de fiscalización.
- (34) La UTCE inició los correspondientes procedimientos de queja en materia de fiscalización, los cuales acumuló e identificó con la clave INE/Q-COF-UTF/197/2021/NL y acumulados. En la resolución INE/CG1228/2021, el Consejo General del INE determinó declarar fundada la queja en lo relativo a la aportación de entre prohibido y, en consecuencia, sancionó a MC y a su entonces candidato, además de que ordenó dar vista a la CEE para que determinara lo conducente, con respecto a las posibles violaciones a la normativa electoral local.
- (35) MC y MORENA impugnaron la determinación a través de recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, para que la UTCE analizara nuevamente la totalidad de las notas denunciadas y, en su caso, modificara el monto de las aportaciones provenientes de personas morales,

reindividualizara la sanción y dictara una nueva determinación. Es necesario precisar que en la sentencia de este órgano jurisdiccional quedó intocada la vista a la CEE.

- (36) En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG/1610/2021, a través del cual determinó aumentar la sanción económica impuesta a MC, además de que reiteró la vista a la CEE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara sobre posibles violaciones a la normativa electoral local.
- (37) En acatamiento a la vista, la CEE integró el Procedimiento Especial Sancionador 928/2021, mismo que fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de tener por acreditada la existencia de la infracción, derivado de la aportación económica que realizó la empresa Generando Ventas en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda y de MC, constituyendo una aportación por ente prohibido, según lo establecido en el artículo 342 de la Ley Electoral.<sup>11</sup>
- (38) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal local expuso que el procedimiento especial sancionador que estaba resolviendo se originó con el Acuerdo INE/CG1610/2021, en el cual el Consejo General del INE tuvo por acreditada la existencia de aportaciones de ente prohibido, específicamente provenientes de la empresa Generando Ventas, por lo que dio vista a la CEE, quien después de sustanciar el procedimiento respectivo se lo remitió para que dictara la resolución correspondiente.
- (39) En la resolución impugnada, se determinó que, de conformidad con la valoración de las pruebas que se realizó en el Acuerdo INE/CG1610/2021, se acreditaba:
- La existencia de la publicación de las notas en el periódico *Noticel.mx*;
  - Las publicaciones identificadas en el acuerdo con las letras c, d, g y h, sí cumplían con los elementos mínimos establecidos por la Sala Superior, por lo cual constituían propaganda electoral que debía ser reportada;

---

<sup>11</sup> “**Artículo 342.** A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más”.



- La certeza de que las publicaciones de las notas fueron pagadas por la empresa Generando Ventas, por lo que se consideraron como una aportación;
  - Generando Ventas, es la empresa propietaria del periódico *Noticel.mx*, siendo una persona moral, por lo que está impedida por la legislación para realizar aportaciones a los partidos políticos y candidatos.
  - Existió una aportación de ente prohibido de parte de la empresa Generando Ventas, por siete publicaciones en portadas y notas periodísticas, en beneficio de la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda y de MC.
- (40) Con esos elementos, la responsable analizó de nueva cuenta las publicaciones y determinó que resultaba claro que no existía controversia en relación con la responsabilidad de la empresa Generando Ventas. En consecuencia, tuvo por acreditado que las publicaciones cuestionadas fueron su responsabilidad. Además, sostuvo que, en un escrito en el que respondió a un requerimiento que le formuló la autoridad administrativa electoral, la empresa Generando Ventas aceptó expresamente la autoría de una de las publicaciones denunciadas.
- (41) Una vez que tuvo por acreditada la responsabilidad de la empresa Generando Ventas, consideró el monto al que ascendió la difusión de las publicaciones y procedió a individualizar e imponer la sanción. Como resultado, el representante legal de la empresa Generando Ventas promueve la presente impugnación en contra de la determinación expuesta, con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada. Para ese efecto, expresa los argumentos que se sintetizan a continuación:
- I. **Las publicaciones se realizaron en el ejercicio de sus derechos de libertad de expresión y de empresa.** Señala que las publicaciones denunciadas no deben ser consideradas como una aportación en especie a la campaña del entonces candidato de MC, porque fueron realizadas en el ejercicio de las libertades contempladas en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, de la Constitución general.

II. **Error en la vía en la que se admitió y tramitó la vista.** Sostiene que la Dirección Jurídica de la CEE, erróneamente, tramitó la vista como un procedimiento especial sancionador, cuando lo correcto era tramitarlo como un procedimiento ordinario sancionador, porque en la fecha en que se inició ya había concluido el proceso electoral en el estado de Nuevo León. Por lo tanto, el Tribunal local debió devolver el expediente a la CEE, por ser la autoridad competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, de modo que procediera en términos del artículo 370 de la Ley Electoral local vigente al momento en que sucedieron los hechos.

- (42) En primer término, se analizará si fue correcta la determinación de sustanciar y resolver la vista a través de un procedimiento especial sancionador, como lo hizo el Tribunal local, o si el asunto debió remitirse a la Comisión Electoral para que lo tramitara como un procedimiento ordinario sancionador.
- (43) Por último, se analizarán los planteamientos relacionados a que las publicaciones se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y de la empresa de Generando Ventas.

## **6.2. Los agravios relativos a que existió un error en la vía para la tramitación del procedimiento sancionador son ineficaces**

- (44) El promovente sostiene que, debido a que el Consejo General del INE ordenó la vista el veinte de octubre de dos mil veintiuno, a través del Acuerdo INE/CG1610/2021, y que fue radicada por la Dirección Jurídica de la CEE el veintiséis de octubre del mismo año, lo que se debió iniciar era un procedimiento ordinario sancionador y no uno de carácter especial, porque en ese momento ya había concluido el proceso electoral en el estado.
- (45) Señala también que, al no actualizarse el requisito de temporalidad para instruir un procedimiento especial sancionador, el Tribunal local carecía de competencia para resolver sobre las infracciones denunciadas, por lo que lo procedente era remitirlo a la CEE para que procediera en términos de lo establecido en el artículo 370 de la Ley Electoral local, el cual estaba vigente al momento que sucedieron los hechos denunciados.
- (46) Esta Sala Superior considera que los planteamientos son **ineficaces** pues si bien se observa que aparentemente controvierte la vía implementada para resolver el procedimiento, ello está orientado a cuestionar la autoridad del Tribunal local en la resolución del procedimiento por lo que su pretensión es



que se revoque y sea emitida por el CEE. **Conclusión que es incluso acorde con el hecho de que el promovente no se duele de alguna afectación ocasionada en la sustanciación del procedimiento, más allá del hecho de que la autoridad resolutora no hubiere sido la CEE.**

- (47) En esas circunstancias, lo cierto es que la revocación de la resolución para el efecto de que el asunto se instruya a través de un procedimiento ordinario sancionador que se resuelva por la CEE es inviable, porque sería la misma autoridad jurisdiccional local que dictó la sentencia controvertida la facultada para resolver el asunto, si se sustanciara como un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley Electoral local.<sup>12</sup>
- (48) Al respecto, cabe señalar que el promovente parte de una premisa equivocada, debido a que la normativa procesal aplicable para definir a la autoridad resolutora no es la vigente al momento en que se materializan los hechos denunciados, sino que la normativa a la que se debe atender es la que se encuentra en vigor cuando se lleva la actuación procesal correspondiente (por ejemplo, la admisión de la queja, su tramitación y, en su caso, su resolución).
- (49) De esta manera, es cierto que, cuando la CEE recibió la vista e instauró el procedimiento sancionador, estaba vigente una regulación conforme a la cual el procedimiento ordinario sancionador debía ser resuelto por la propia autoridad administrativa electoral.<sup>13</sup>
- (50) Sin embargo, el cuatro de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Nuevo León, el Decreto número 97, mediante el cual se reformó la Ley Electoral local. En particular, se modificó el contenido del artículo 358 del mencionado ordenamiento, en el

---

<sup>12</sup> **Artículo 358.** Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley:

I. El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador, y

II. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento".

<sup>13</sup> En ese momento, el texto del artículo 358 de la Ley Electoral local era el siguiente: "Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley:

I. La Comisión Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento ordinario sancionador;

II. El Tribunal Estatal Electoral para la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador; y

III. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento".

sentido de que el Tribunal local es la autoridad competente para resolver en definitiva el procedimiento ordinario sancionador. En los artículos transitorios del decreto, no se hizo referencia alguna a la forma en que debía seguirse el trámite de los procedimientos sancionadores que estuvieran en sustanciación a la entrada en vigor del Decreto.

- (51) En tales condiciones, si mediante la presente sentencia esta Sala Superior revocara la resolución controvertida, para el efecto de que la queja se instaurara a través de un procedimiento ordinario sancionador, ello llevaría a que el asunto fuese resuelto nuevamente por el Tribunal local, por lo cual no tendría ningún fin práctico una decisión en ese sentido. Así, no sería viable la pretensión del promovente en cuanto a que el procedimiento sancionador fuese resuelto por la CEE.
- (52) Lo señalado encuentra su respaldo en que la prohibición constitucional de aplicación retroactiva en la ley en perjuicio de las partes tiene un entendimiento particular tratándose de regulaciones de carácter procesal o adjetivo. Esta Sala Superior ha determinado que las normas de carácter procesal o que regulan aspectos procedimentales no pueden producir efectos retroactivos, porque los actos de esta naturaleza se rigen por las disposiciones vigentes en la época en la cual tienen lugar; esto es, conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes para participar en esas etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento en que surgen las fases procesales, de modo que, cuando se emite una disposición normativa nueva, solo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas. La única excepción es cuando las nuevas normas priven de alguna facultad o derecho generado por las anteriores disposiciones en perjuicio de las partes.<sup>14</sup>
- (53) En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite de acuerdo con las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, ya que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rijan por la norma vigente al momento en que

---

<sup>14</sup> El criterio fue adoptado, por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-43/2018, SUP-JDC-14854/2011, SUP-JDC-2680/2008, SUP-JDC-2679/2008 y SUP-JDC-2678/2008.



se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo, no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, prohibida en el artículo 14 de la Constitución general.<sup>15</sup>

- (54) De conformidad con lo señalado, se justifica la ineficacia del planteamiento, debido a que, si se revocara la sentencia controvertida para el efecto de sustanciar el asunto a través de un procedimiento sancionador de carácter ordinario, sería el Tribunal local quien lo resolvería nuevamente.
- (55) Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que, con independencia de la vía por la que se haya optado para dar cumplimiento a la vista ordenada por el Consejo General del INE, es inviable la pretensión del promovente de que la resolución del procedimiento sea emitida por la CEE y no por el Tribunal local. En consecuencia, se **desestiman** los planteamientos del promovente y se **confirma** la resolución impugnada en relación con este aspecto.

### **6.3. Ineficacia del agravio relativo a que las publicaciones se realizaron en ejercicio de las libertades de expresión y de empresa**

- (56) La parte promovente señala que las publicaciones objeto de la denuncia no fueron una aportación a la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado, Samuel Alejandro García Sepúlveda, sino que fueron realizadas en ejercicio de sus libertades constitucionales contenidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º de la Constitución general.
- (57) El agravio es **inoperante**, porque el promovente realiza afirmaciones genéricas y vagas que no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable sobre la existencia de la infracción, consistente en la aportación de una persona moral a una campaña electoral.
- (58) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable determinó la acreditación de los hechos con base en los elementos probatorios que encontró en el expediente, precisó que en el acuerdo INE/CG1610/2021, el Consejo General del INE, ya había tenido por

---

<sup>15</sup> Tesis 2a. XLIX/2009, de rubro **NORMAS PROCESALES, SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 273.



acreditada la existencia de aportaciones de ente prohibido, específicamente de la empresa Generando Ventas, a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, por lo que ordenó dar la vista a la CEE.

- (59) Posteriormente, el Tribunal local, analizó las publicaciones y determinó que, en todas ellas, se incluía la imagen del entonces candidato, que se habían realizado durante el periodo de campaña y que la distribución de los periódicos en los que se habían realizado las publicaciones se realizó en el estado de Nuevo León. Con esos elementos concluyó que se actualizaba la infracción consistente en la aportación de un ente prohibido, por lo que procedió a fijar la sanción correspondiente a la empresa Generando Ventas,
- (60) Por otra parte, en la demanda se puede observar que la parte recurrente no emite argumentos para desvirtuar tales consideraciones, las cuales llevaron al Tribunal local a concluir que, efectivamente, la empresa Generando Ventas aportó las publicaciones denunciadas –de manera ilegal– a la campaña de Samuel Alejandro García Sepúlveda, sino que se limita a señalar de forma genérica que las publicaciones se realizaron en el ejercicio de sus libertades constitucionales.
- (61) De esta manera, esta Sala Superior no advierte razonamientos eficaces, tendentes a combatir los argumentos expresados en la sentencia impugnada, por los que se demostró la existencia de las publicaciones denunciadas, su calificación como propaganda electoral y la responsabilidad de la empresa Generando Ventas, de ahí lo **inoperante** del agravio.
- (62) A mayor abundamiento, se destaca que la calificación de las publicaciones denunciadas como una aportación a la campaña electoral del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda fue una cuestión determinada por el Consejo General del INE al emitir el Acuerdo INE/CG1610/2021, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-183/2021 y acumulado. Dicha determinación no fue controvertida, por lo cual adquirió definitividad y firmeza, lo cual fue tomado en cuenta por el Tribunal local al dictar la sentencia controvertida.
- (63) Al respecto, en la decisión del Consejo General del INE se razonó lo siguiente:
- Que las notas publicadas el periódico “Noticel.mx”, propiedad de Generado Ventas, contenían elementos vinculantes con la campaña



de Samuel Alejandro García Sepúlveda postulado por MC a la gubernatura de Nuevo León.

- Que de las notas periodísticas no se observaba que se tratara del libre ejercicio periodístico, pues no se apreciaba que se encontraran firmadas por algún autor.
  - Que tampoco se trataba de un ejercicio de libertad de expresión, pues no era una persona en particular que realizaba la publicación.
  - Que las notas no estaban reportadas en la contabilidad del denunciado y no hubo pago de por medio por tales publicaciones.
  - Que Generando Ventas es una persona moral, dueña del periódico “Noticel.mx”, por lo cual estaba impedida por la legislación en materia electoral para hacer aportaciones a sujetos obligados.
  - Por tanto, concluyó que existía una aportación indebida de Generando Ventas en favor de la campaña del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, postulado por MC. Por tanto, ordenó una vista a la CEE para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera sobre la posible vulneración a la normativa electoral local.
- (64) Como se observa, desde la resolución del Consejo General del INE hubo un pronunciamiento sobre la irregularidad de la conducta de Generando Ventas, siendo que se dio vista a la autoridad administrativa local para que determinara lo correspondiente en relación con su responsabilidad y la sanción respectiva.
- (65) De esta manera, el Tribunal local, a partir de las consideraciones sostenidas en el Acuerdo INE/CG1610/2021, consideró que se actualizó la responsabilidad de Generando Ventas por la infracción consistente en aportación de un sujeto prohibido (persona moral). Así, la circunstancia de que el Tribunal local se hubiese apoyado en las razones adoptadas en una resolución previa, que adquirió definitividad y firmeza por no haber sido impugnada, refuerza lo señalado en cuanto a que los planteamientos formulados son **insuficientes** para controvertir las consideraciones fundamentales de la sentencia controvertida.

- (66) Por lo razonado, se debe confirmar la resolución controvertida, en lo que es materia de impugnación.

## **7. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el Procedimiento Especial Sancionador PES-928/2021.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el voto particular del magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-112/2022<sup>16</sup>.

### *1. Sentido del voto.*

Comparto la decisión de confirmar la decisión del tribunal respecto a que las notas periodísticas acreditan la infracción de la empresa Generando Ventas por la aportación de las notas periodísticas—de manera ilegal— a la campaña de Samuel García Sepúlveda, en tanto que las razones en las que la responsable se basó para tenerla por acreditada es una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que **es definitiva y firme, sin que la misma pueda ser modificada.**

Sin embargo, en casos como este, las autoridades, al resolver los procedimientos sancionadores están obligadas a analizar el contenido de las notas y las pruebas del expediente, a fin de acreditar fehacientemente la **existencia de elementos que derroten la presunción de licitud de las notas periodísticas.**

### *2. Procedimiento sancionador*

Conforme a los antecedentes narrados en la ejecutoria, se advierte que:

Se denunció a Movimiento Ciudadano y a su candidato a la gubernatura de Nuevo León, por no reportar ingresos y/o gastos con motivo de las publicaciones en periódicos pertenecientes a Generando Ventas S. de R.L. de C.V., con lo cual se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña.

Sustanciado el procedimiento en materia de fiscalización, el Consejo General del INE determinó **fundada la queja** por la aportación de ente prohibido, con motivo de las publicaciones en los periódicos “Solo ofertas” y “Noticel”, al estimar que las notas periodísticas cumplían con los elementos para considerarlas propaganda en favor del candidato a la gubernatura.

Por lo que dicho consejo determinó el valor de las publicaciones y sancionó al partido político con el doble del monto involucrado, por la cantidad de \$668,160.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N)

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha determinación se controvertió en el SUP-RAP-183/2021 y acumulado, en el que, en esencia, esta Sala Superior; **confirmó** la calificación de las publicaciones denunciadas como una aportación a la campaña electoral del candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda; y **modificó** la determinación para el único efecto de que la responsable analizara ocho notas denunciadas por MORENA respecto del periódico Noticel que dejó de considerar, y, en su caso, reindividualizara la sanción.

En cumplimiento a la ejecutoria, el Consejo General del INE, al emitir el Acuerdo INE/CG1610/2021, valoró las publicaciones omitidas y consideró que cuatro de ellas estaban relacionadas con la campaña de Samuel García, sin que estuvieran amparadas en la libertad del ejercicio periodístico.

Como consecuencia, se determinó aumentar la sanción a Movimiento Ciudadano, imponiendo una multa por el 200% del monto involucrado, que corresponde a la cantidad de \$1,452,160.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N)

En cuanto a la vista ordenada a la Comisión Estatal de Nuevo León, por las posibles infracciones de Generando Ventas, el Consejo General advirtió que dicha vista quedó intocada en la sentencia del SUP-RAP-183/2021; por lo que ordenó remitir el expediente al OPLE.

Se precisa que la determinación del Consejo General **no fue impugnada** ante la Sala Superior, por lo que la calificación de las publicaciones **quedó firme para todos los efectos legales.**

En acatamiento a la vista, la citada comisión integró el procedimiento sancionador y el Tribunal local tuvo por acreditada la infracción de aportación económica realizada por la empresa Generando Ventas en favor de Samuel García y de Movimiento Ciudadano, constituyendo una aportación por ente prohibido, según lo establecido en el artículo 342 de la Ley Electoral.<sup>17</sup>

Para el análisis de la infracción, **el Tribunal local retomó las consideraciones del Acuerdo INE/CG1610/2021 respecto la acreditación de los hechos y los elementos considerador por el Consejo General del INE**, en las que se estimó que dichas notas constituían aportación de ente prohibido.

---

<sup>17</sup> **Artículo 342.** A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más.



### 3. Razón de mi voto.

Así, si bien voté por confirmar la sentencia, ello atiende a que las consideraciones en las que se basó el Tribunal local estaban firmes para todos los efectos, sin que pudieran ser modificadas.

Pues fue el Consejo General del INE **quien emitió pronunciamiento sobre la acreditación de la irregularidad de la conducta de Generando Ventas**, siendo que la vista ordenada a la autoridad local fue para que determinara su responsabilidad y la sanción respectiva.

Sin embargo, en los casos relacionados con la difusión de notas periodísticas he sostenido que se deben de contar con **elementos objetivos que desvirtúen la presunción de licitud de la que goza el ejercicio periodístico**.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha considerado la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, misma que **sólo puede ser superada cuando existiera prueba en contrario**, criterio recogido en la jurisprudencia 15/2018.<sup>18</sup>

Por lo que en el análisis que se efectúe en este tipo de asuntos, a partir de las pruebas del expediente, la autoridad, para determinar la existencia de las infracciones, relacionadas con la difusión de notas periodísticas, **debe acreditar de manera objetiva:**

- El contenido de las notas no son de carácter periodístico, informativo, o noticioso y, que por ello sería válido restringir la libertad de expresión y considerarlas que infringen la norma electoral.
- La existencia de un vínculo jurídico de índole contractual o fáctico entre el candidato denunciado y los medios de comunicación.
- La determinación de la infracción **debe soportarse en algún otro medio** de prueba más allá de las notas periodísticas publicadas, a través de las cuales **se desvirtuó la presunción de licitud** de la actividad periodística.

---

<sup>18</sup> De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

Pues el solo contenido de las publicaciones no puede desvirtuar la aludida presunción de licitud del ejercicio periodístico, o que constituyen propaganda en favor del candidato.

Además debe considerarse que, esta Sala Superior ha ido delimitando los sujetos que tienen el deber irrestricto de observar los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, estableciendo como común denominador, relacionado con la existencia de **un vínculo plenamente identificable con algún partido político o candidato**, a quienes se ha considerado válido restringirles la posibilidad de emitir o mensajes a favor o en contra de alguna opción política, **entre los cuales no están contemplados los periodistas ni los periódicos.**

Lo cual, encuentra racionalidad en el manto protector especial que tienen las personas que ejercen la profesión de periodistas y tiene sustento en el sistema normativo del respeto al derecho a la libertad de expresión

Por todo lo expuesto, presentó este voto concurrente, pues consideró que en el caso corresponde confirmar la existencia de la infracción, en tanto que las consideraciones sobre la existencia de la infracción no podían ser modificadas, al encontrarse firmes.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-112/2022.**

Formulo el presente voto particular, al no compartir la decisión de confirmar la sentencia impugnada; pues estimo que los agravios relacionados con que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral local debió iniciar un procedimiento ordinario sancionador y no uno de carácter especial debieron declararse **fundados**, por las razones que se exponen a continuación.

**I. Contexto de la controversia**

Derivado de procedimientos de queja en materia de fiscalización, en la resolución INE/CG1228/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó declarar fundada la queja en lo relativo a la aportación de ente prohibido y, en consecuencia, sancionar a Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato, Samuel García Sepúlveda, además de que ordenó dar vista a la Comisión Electoral Estatal para que determinara lo conducente, con respecto a las posibles violaciones a la normativa electoral local.

Esa resolución fue impugnada a través de recursos de apelación, mismos que fueron resueltos por esta Sala Superior en el sentido de revocarla parcialmente y, en cumplimiento a ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1610/2021, a través del cual determinó aumentar la sanción económica impuesta a Movimiento Ciudadano; además de que reiteró la vista a la Comisión Electoral Estatal, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunciara sobre posibles violaciones a la normativa electoral local.

En atención a la vista, la Comisión Electoral Estatal integró el Procedimiento Especial Sancionador 928/2021, mismo que fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de tener por acreditada la existencia de la infracción, derivado de la aportación económica que realizó la empresa Generando Ventas en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda y de Movimiento Ciudadano,



constituyendo una aportación por ente prohibido, según lo establecido en el artículo 342 de la Ley Electoral.<sup>19</sup>

## II. Sentencia

En la sentencia, se determinó confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, porque se desestimaron los agravios en los que se alegó, esencialmente, que el procedimiento sancionador no debió tramitarse en la vía especial, sino en la ordinaria, y que el Tribunal local no era el competente para resolverlo, pues la competente era la Comisión Estatal Electoral, así como aquellos en los que se adujo que no estaba acreditada la infracción.

Para este voto, interesa precisar que en la sentencia se interpretó que el agravio relacionado con la vía en que debía sustanciarse el procedimiento tenía por objeto demostrar que el Tribunal local no tenía competencia para resolver el caso. A partir de ello, se consideró que la revocación de la resolución para el efecto de que el asunto se instruyera a través de un procedimiento ordinario sancionador para que lo resolviera la Comisión Electoral Estatal era inviable, porque sería la misma autoridad jurisdiccional local que dictó la sentencia controvertida la facultada para resolver el asunto, si se sustanciara como un procedimiento ordinario sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley Electoral local reformado.

## III. Motivos de disenso que sustentan el voto particular

Como señalé previamente, no coincido con la determinación anterior, porque considero que es **fundado** el agravio relacionado con que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral local debió iniciar un procedimiento ordinario sancionador y no uno de carácter especial.

En efecto, en mi consideración, los agravios relativos a que existió un error en la vía para la tramitación del procedimiento sancionador contienen dos aspectos relevantes: el primero se relaciona con la vía en que se tramitó el procedimiento y las consecuencias que de ello derivan; y el segundo,

---

<sup>19</sup> “**Artículo 342.** A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa se aumentará hasta en dos tantos más”.



vinculado con la competencia del Tribunal Electoral local para resolver sobre las infracciones denunciadas.

Hecha la precisión, coincido con la sentencia, en cuanto a que, para la resolución del caso, debe aplicarse la ley reformada, conforme a la cual el Tribunal Electoral del Estado es competente para resolver los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales.

No obstante, considero que el otro aspecto relevante del agravio es suficiente para revocar la resolución cuestionada, pues aun cuando el órgano jurisdiccional estatal tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, la circunstancia de que el procedimiento no se haya tramitado en la vía adecuada constituye, por sí misma, una violación al derecho a la seguridad jurídica que no puede ser obviada y que debe dar lugar a la reposición del procedimiento.

Para justificar la conclusión anunciada, lo primero que debe precisarse es que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León contempla dos procedimientos indagatorios y, en su caso, sancionadores, con características procedimentales distintas, a saber, el procedimiento ordinario y el especial, ello, atendiendo a la materia y otras circunstancias de la queja o denuncia.

El procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a denuncias presentadas **durante el curso de un procedimiento electoral**, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta objeto de denuncia puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

Por otra parte, el procedimiento sancionador ordinario resultará procedente, por exclusión, cuando no se surtan las condiciones para iniciar el procedimiento especial.

Bajo ese contexto, en el caso concreto no se actualizaban las condiciones para que se iniciara un procedimiento especial sancionador, porque a la fecha en que se inició el procedimiento, con motivo de la vista ordenada por la autoridad administrativa electoral nacional, el proceso electoral ya había

culminado, razón por la cual la autoridad instructora debió ordenar la apertura de un procedimiento ordinario sancionador y no de uno especial.

Ello, porque el procedimiento especial sancionador es la vía diseñada por el legislador para tramitar de manera sumaria procedimientos sobre irregularidades denunciadas dentro de los procesos electorales locales o que puedan tener incidencia en ellos.

Así, la vía normativamente adecuada para conocer de la comisión de las conductas infractoras motivo de la vista ordenada, era la del procedimiento ordinario sancionador, y no la especial, pues el procedimiento electoral ya no estaba en curso y lo que se decidiera no incidiría en los comicios.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que es criterio de esta Sala Superior<sup>20</sup>, que únicamente debe privilegiarse la vía sumaria cuando se denuncien irregularidades que puedan afectar “un proceso electoral”<sup>21</sup>; y no como en el caso, fuera de un proceso electoral.

Bajo ese contexto, la sola circunstancia de que el procedimiento sancionador se haya seguido en una vía incorrecta es suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tramitación de un proceso en la vía incorrecta, por sí misma, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, por tanto, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

En efecto, aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del caso, no satisface las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

---

<sup>20</sup> Como se sostuvo al resolver el expediente SUP-JE-124/2022, SUP-REP-123/2020, entre otros.

<sup>21</sup> Conforme a la tesis XIII/2018 de rubro: la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.



Lo anterior es criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.)<sup>22</sup>, del tenor siguiente:

**“PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).**

**Hechos:** Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

**Criterio jurídico:** La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto, sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

**Justificación:** La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustentan todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, la afectación a los derechos de la parte actora en el caso concreto se torna más patente si se hace un análisis comparativo entre

---

<sup>22</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374.

los plazos y las oportunidades procesales que se establecen en cada procedimiento.

Solo de manera ejemplificativa, puede mencionarse que en el procedimiento ordinario se concede al denunciado un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan; mientras que, en el especial, al emplazarlo, se le cita para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

También, en el procedimiento ordinario se establece un plazo de hasta cuarenta días para llevar a cabo la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado; y en el procedimiento especial no existe un plazo máximo para la investigación.

Además, en el procedimiento especial sólo son admisibles como pruebas la documental y la técnica, cuando en el procedimiento ordinario no hay esa limitación para ofrecer pruebas.

En suma, el procedimiento ordinario tiene plazos más amplios y mayores oportunidades procesales, lo que corrobora la afectación en perjuicio del actor.

#### **IV. Conclusión**

A mi juicio, la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió sustanciarse en la vía ordinaria del procedimiento sancionador, al haberse instaurado una vez concluido el proceso electoral, lo que de suyo hace fundados los conceptos de agravio y, por tanto, debió revocarse la resolución impugnada, a fin de reponer el procedimiento sancionador, para que éste se tramitara como ordinario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.